RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0099 ***FECHA*** 31 AGO 2026

"POR LA CUAL SE PRÓRROGA LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.26-0076 DE 17 DE JUNIO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.26-0076 de 17 de junio de 2026, por la cual se otorgó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales para uso industrial para el proyecto: *"MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA EN EL CORREGIMIENTO TODOS LOS SANTOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, acto administrativo notificado por medios electrónicos el día 17 de junio de 2026.

Que mediante radicado AR-2026-01751 del 16 de julio de 2026, el Departamento de Arauca a través de la Secretaria de Infraestructura Física Departamental, solicitó suspensión del permiso ambiental otorgado, por el término de un (01) mes.

Que con radicado AR-2026-01820 del 29 de julio de 2026, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, presentó solicitud de prórroga por el término de un (01) mes y desistimiento de la solicitud de suspensión.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió comunicación oficial No. 700.29.1.26-1527 de 19 de agosto de 2026, dirigida a la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, en la que se le informa el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de prórroga de la vigencia de la Resolución No. 700.36.26-0076 de 17 de junio de 2026, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través de radicado AR-2026-01985 de 25 de agosto de 2026, la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, allegó el comprobante de pago por concepto de servicio de evaluación de la solicitud de prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales.

Que la Dirección Territorial Arauca, a través de comunicación oficial No. 700.10.2.26-1576 de 26 de agosto de 2026, remitió a la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, la factura SAFE-7014 de 26 de agosto de 2026, correspondiente al pago por servicios de evaluación por prórroga del permiso, la cual se comunicó por correo electrónico el día 26 de agosto de 2026.

Como resultado de la verificación documental y en atención a los argumentos de la solicitud presentada por la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, en el oficio bajo el radicado interno AR-2026-01820 de 29 de julio de 2026, dicha solicitud se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por lo que se considera necesario acceder en ese sentido a la modificación del acto administrativo en mención.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1°, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0099 *FECHA* 31 AGO 2026

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, especifica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 2, dispone:

> *"Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> *Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0099 ***FECHA*** 31 AGO 2026

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Que así las cosas, a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA DE CORPORINOQUIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en el artículo 95, contempla como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Por otra parte, el artículo 79, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y finalmente en su artículo 80, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado.

Sumado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política estipula que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

En relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas en el numeral 11 del artículo 3, de la citada ley señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 55, en lo que atañe al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

> *"ARTÍCULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".*

Así mismo, el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, respecto de las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

RESOLUCIÓN No. 700-36.26 0099 ***FECHA*** 31 AGO 2026

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

La Secretaría de Infraestructura Física Departamental, actuando en nombre del Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, solicitó la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 700.36.26-0076 del 17 de junio de 2026. El peticionario sustenta la prórroga en las dificultades contractuales derivadas de la calamidad pública declarada por el Decreto No. 595 de 2026; evento de fuerza mayor que interrumpió la ejecución del proyecto.

En consecuencia, este Despacho encuentra plenamente justificado acceder a la ampliación de la vigencia del permiso de concesión de aguas superficiales por el término de un (1) mes. Toda vez que el acto administrativo original no ha culminado el fin para el cual fue expedido, esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 superior y el artículo 3 del CPACA, debe actuar bajo los principios de eficacia, celeridad y economía. En virtud de ello, es imperativo adelantar los procedimientos necesarios que garanticen la efectividad material de la presente actuación administrativa.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera viable acceder a la solicitud presentada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, en el sentido de prorrogar el término de vigencia de la Resolución No. 700.36.26-0076 de 17 de junio de 2026, teniendo en cuenta que las circunstancias invocadas se formularon antes del vencimiento del término inicial pactado.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de la vigencia de la Resolución No. 700.36.26-0076 de 17 de junio de 2026, a través de la cual se otorgó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto: *"MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA EN EL CORREGIMIENTO TODOS LOS SANTOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA",* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se prórroga la vigencia de la Resolución No. 700.36.26-0076 de 17 de junio de 2026, es de **UN (01) MES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y obligaciones contenidas en la Resolución No. 700.36.26-0076 de 17 de junio de 2026, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, en la Calle 20 Carrera 21 Esquina – Municipio de Arauca, al correo electrónico: gestiondespacho@arauca.gov.co, este último autorizado conforme al radicado interno AR-2024-00963 de 25 de abril de 2024, o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0099 ***FECHA*** 31 AGO 2026

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta autoridad ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.